



Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/82/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE CONCURSO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO DE CONVOCATORIA NÚMERO 01/2019, PARA OTORGAR CINCO AUTORIZACIONES PARA ESTABLECER Y OPERAR EN EL ESTADO DE MORELOS, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD'."* (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con esos escritos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de cinco de julio del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

4.- Por auto de diez de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de la vista en relación a la falta de emplazamiento de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE CONCURSO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente se tiene por no interpuesta la demanda en contra de dicha autoridad

5.- En auto de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve; se hizo constar que la actora no amplió su demanda dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa



del Estado de Morelos, aplicable al caso, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, se hizo constar que las demandadas en el presente asunto no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, acordándose lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7.- El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, por lo que se hizo constar que la parte demandada ofreció por escrito los alegatos que por su parte correspondían, no así la parte actora quien no formuló por escrito sus alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presenta instancia se hizo consistir en la **resolución definitiva del proceso de Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, emitida por [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5688, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.**

III.- La existencia del acto impugnado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditada con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5688, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, presentado por la parte actora, en donde consta la resolución definitiva del proceso de Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, impugnada¹

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de

¹ Fojas 33-91



improcedencia previstas en las fracciones IX, XIV, XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no emitieron la resolución definitiva del proceso de Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5688, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia su emisión, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la



fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue referido, la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; al comparecer a juicio, hizo valer además de la ya analizada las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* bajo el argumento de que si la hoy quejosa conoció de la Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, dirigida al público en general, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5678, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, como acto primario, es evidente que el acto secundario como lo fue la resolución definitiva impugnada en esta vía, es un acto consentido tácitamente y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Lo anterior es así, porque la existencia del acto reclamado fue establecida en el considerando tercero de la presente sentencia.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la actora, aparecen visibles a fojas de la seis a la dieciocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

1.- La quejosa manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, porque se violenta en su perjuicio el contenido de la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues en la misma se refieren a [REDACTED], como solicitante número 009, relativa al Centros de Verificación Cuautla, siendo el nombre correcto de la interesada el de [REDACTED] como fue asentado en la solicitud de autorización para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

2.- Aduce que le agravia la resolución impugnada, porque se violenta en su perjuicio el contenido de las fracciones II, V y VI del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ya que el fallo emitido por la responsable, no se encuentra debidamente fundado y motivado, cuando los motivos por los cuales se le negó la autorización para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular en Cuautla, Morelos, no se ajustan a los hechos, pues se señala en la misma, que se tiene por no cumplido el numeral 7.4.1. de la Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, que establece, "7.4.1.- Original de la solicitud de autorización previamente entregada por la DGPAC,



totalmente completada con los datos que ahí se solicitan.”, señalándose por la autoridad que; “NO CUMPLE, en virtud de que no especifica municipio en el que se solicita la autorización y de acuerdo al numeral 7.4.1, deberá estar totalmente completada con los datos que ahí se solicitan.”; lo que le causa perjuicio ya que, se presentó la solicitud de autorización para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular, acompañado a la misma escrito membretado en el que se indica que el municipio respecto del cual se solicita la autorización es el de Cuautla, Morelos, y en términos del punto 7.8 de la Convocatoria número 01/2019, si se señaló el municipio en el que se pide la autorización.

3.- Refiere que le causa perjuicio la motivación deficiente respecto de lo manifestado por la responsable en el punto 7.4.10. de la resolución combatida, en el sentido de que *“NO CUMPLE, en virtud de que la fecha de elaboración del Plano de Planta Arquitectónica dice 24/04/2017, fecha anterior a la presente convocatoria, aunado a que el Plano de Planta Arquitectónica no especifica las dimensiones del acceso al centro de verificación, así mismo el Plano de Planta Arquitectónica no indica que el área de verificación se encuentra techada, observándose también que el área de entrega de resultados se encuentra señalada en el plano como una oficina y no cuenta con las dimensiones de 3.0 x 5.0 por cada línea de verificación. El Plano de Planta Arquitectónica no especifica las medidas de las islas de verificación, así también el Plano de Planta Arquitectónica no establece medidas del patio de acumulación por lo que no se puede verificar su cumplimiento. El Plano de Planta Arquitectónica no establece ubicación de panel electrónico. El Plano de Planta Arquitectónica no establece la zona de gases de calibración. Las cotas y medidas no se aprecian con claridad. Presenta un Plano de Planta Arquitectónica y nueve planos más entre los que se observa incongruencia en la información presentada. Al revisar la información contenida en el disco compacto presentado, no corresponde con lo establecido en el plano. La escala señalada en dicho plano no corresponde al dibujo real”;* cuando si se cumple con la información referida por la demandada en este punto, siendo intrascendente la fecha de los planos, pues en la convocatoria no se establece que deban estar fechados en data posterior a la de la convocatoria, concretándose a manifestar que la

información contenida en el disco compacto no corresponde con el plano y que la escala señalada en el mismo no corresponde al dibujo real, pero no especifica qué información es la que no corresponde, ni por que la escala es distinta al dibujo real, por lo que se realizó una motivación deficiente.

4.- Señala que le causa perjuicio lo determinado por la autoridad en el punto 7.4.11. de la resolución combatida, en el sentido de que; "*NO CUMPLE, en virtud de que no anexa la traducción del manual del equipo denominado [REDACTED] tal como lo establece el numeral 5.1 de la convocatoria.*", cuando en la Convocatoria 01/2019 emitida, no se señala que las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, que se debían anexar tenían que estar traducidos al español; más aún cuando se señaló en la carta respectiva y bajo protesta de decir verdad que los equipos de medición serían [REDACTED], del cual la información viene en español.

VII.- Son fundados pero inoperantes en un lado e infundados en otra, los agravios arriba sintetizados por las razones que a continuación se exponen.

Es **fundado pero inoperante** lo señalado por la inconforme en el **primero** de sus agravios en el sentido de que le causa agravio la resolución impugnada, porque se violenta en su perjuicio el contenido de la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues en la misma se refieren a [REDACTED] como solicitante número 009, relativa al Centro de Verificación en Cuautla, Morelos, siendo el nombre correcto de la interesada el de [REDACTED] como fue asentado en la solicitud de autorización para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

Ciertamente es así, porque de la solicitud de autorización presentada por la quejosa para establecer y operar en el Estado de



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Morelos, Centros de Verificación Vehicular² y el Acta de entrega de solicitudes de autorización respecto de la Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos³, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; se tiene que la promovente fue identificada como [REDACTED] al otorgarle la solicitud con folio 0009 y en la resolución impugnada la titular de tal solicitud fue nombrada como [REDACTED].

Sin embargo, tal circunstancia no se traduce en un perjuicio que afecte a la enjuiciante, por lo que tal vicio resulta irrelevante, pues no incide directamente en el fallo combatido, y por tanto, resulta una "ilegalidad no invalidante", respecto de la cual no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo; ello con la finalidad de su preservación; ya que en la teoría del derecho administrativo son "ilegalidades no invalidantes", aquellas respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Esto es así ya que, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado.

Lo que en el caso no ocurre, toda vez en la resolución impugnada fueron analizadas las documentales que [REDACTED] [REDACTED] adjuntó a la solicitud de autorización presentada por su parte para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular, pronunciándose la responsable respecto de la procedencia de las mismas.

² Foja 97

³ Fojas 23 a la 32

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ºA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Es **infundado** lo señalado por la inconforme en el **segundo** de sus agravios en el sentido de que le agravia la resolución impugnada, porque se violenta en su perjuicio el contenido de las fracciones II, V y VI del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ya que el fallo emitido por la responsable, no se encuentra debidamente fundado y motivado, cuando los motivos por los cuales se le negó la autorización para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular en Cuautla, Morelos, no se ajustan a los hechos, pues se señala en la misma, que se tiene por no cumplido el numeral 7.4.1. de la Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, que establece, "7.4.1.- Original de la solicitud de autorización previamente entregada por la DGPAC, totalmente completada con los datos que ahí se solicitan.", señalándose por la autoridad que; "NO CUMPLE, en virtud de que no especifica municipio en el que se solicita la autorización y de acuerdo al numeral 7.4.1, deberá estar totalmente completada con los datos que ahí se solicitan.", lo que le causa perjuicio ya que, se presentó la solicitud de autorización para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular, acompañado a la misma escrito membretado en el que se indica que el municipio respecto del cual se solicita la autorización es el de Cuautla, Morelos, y en términos del punto 7.8 de la Convocatoria número 01/2019, sí se señaló el municipio en el que se pide la autorización.

Esto es así, ya que el numeral 7.4.1. de la de la Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, establece; "7.4.1.- Original de la solicitud de autorización previamente entregada por la DGPAC, totalmente completada con los datos que ahí se solicitan"; solicitud que aparece en la misma convocatoria identificada como "ANEXO 1".




MORELOS 15. ANEXO 1 SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

SOLICITUD DE AUTORIZACION		FOLIO
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE O RAZON SOCIAL		
DIRECCION		
RFC TELEFONO		
CORREO ELECTRONICO		
DATOS DEL ACTA CONSTITUTIVA		
DIRECCION		
RFC TELEFONO		
CORREO ELECTRONICO		
DATOS DEL PODER NOTARIAL		
DIRECCION		
RFC TELEFONO		
CORREO ELECTRONICO		
LUGAR		
FECHA		
FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL		
MUNICIPIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACION		
COMUNIDAD (EN CASO DE QUE APLIQUE)		
AUTORIZACION QUE SE OTORGA		
CONSTANTINO BALDORNADO ROSAS SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE		ESTÉN HERNÁNDEZ MONCUBIÓN SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROYECTOS PARA LA ASOCIACION DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION

Observándose en la carpeta presentada como prueba por la parte actora⁴, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; que obra el formato de solicitud con folio 0009⁵, el cual únicamente se encuentra llenado en el recuadro que establece los datos de la persona física, sin señalarse nada en el apartado que refiere "*MUNICIPIO EN EL QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN*", visible en la parte final del documento.

Luego, si en el punto 7.4.1. de la de la Convocatoria número 01/2019, se establece que la solicitud de autorización debe presentarse **totalmente completada con los datos que ahí se solicitan**, y **[REDACTED] omitió referir en la misma el Municipio en el que se solicita la autorización**, es inconcuso que la ahora quejosa no acató la instrucción que desde la expedición de la referida convocatoria se señalaba, en el sentido de presentar tal documento debidamente llenado con los datos ahí se solicitaban, por lo que es fundada la determinación de la autoridad en la resolución impugnada, por cuanto a que "*7.4.1. Original de la solicitud de autorización previamente entregada por la DGPAC, totalmente completada con los datos que ahí se solicitan. NO CUMPLE, en virtud de que no especifica municipio en el que se solicita la autorización y de acuerdo al numeral 7.4.1, deberá estar totalmente completada con los datos que ahí se solicitan.*"; no obstante que la parte quejosa haya señalado en el agravio que se analiza que acompañó a la solicitud presentada, el escrito membretado en el que se indica que el municipio respecto del cual se solicita la autorización es el de Cuautla, Morelos, en términos del punto 7.4.2 que refiere; "*7.4.2.- Carta en papel membretado y con la firma original del solicitante, su representante o apoderado legal, indicando el municipio en que se pretende obtener la autorización, dentro de las ubicaciones contenidas en el Anexo 2 de la Convocatoria*"; pues este es otro requisito diferente al analizado, el cual sí se tuvo por cumplido por la autoridad responsable en la resolución de mérito.

⁴ Fojas 33 a la 293

⁵ Foja 97



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Es **fundado pero inoperante** lo señalado por la inconforme en el **tercero** de sus agravios en el sentido de que le causa perjuicio la motivación deficiente respecto de lo manifestado por la responsable en el punto 7.4.10. de la resolución combatida, en el sentido de que *"NO CUMPLE, en virtud de que la fecha de elaboración del Plano de Planta Arquitectónica dice 24/04/2017, fecha anterior a la presente convocatoria, aunado a que el Plano de Planta Arquitectónica no especifica las dimensiones del acceso al centro de verificación, así mismo el Plano de Planta Arquitectónica no indica que el área de verificación se encuentra techada, observándose también que el área de entrega de resultados se encuentra señalada en el plano como una oficina y no cuenta con las dimensiones de 3.0 x 5.0 por cada línea de verificación. El Plano de Planta Arquitectónica no especifica las medidas de las islas de verificación, así también el Plano de Planta Arquitectónica no establece medidas del patio de acumulación por lo que no se puede verificar su cumplimiento. El Plano de Planta Arquitectónica no establece ubicación de panel electrónico. El Plano de Planta Arquitectónica no establece la zona de gases de calibración. Las cotas y medidas no se aprecian con claridad. Presenta un Plano de Planta Arquitectónica y nueve planos más entre los que se observa incongruencia en la información presentada. Al revisar la información contenida en el disco compacto presentado, no corresponde con lo establecido en el plano. La escala señalada en dicho plano no corresponde al dibujo real"*; cuando sí se cumple con la información referida por la demandada en este punto, siendo intrascendente la fecha de los planos, pues en la convocatoria no se establece que deban estar fechados en data posterior a la de la convocatoria, concretándose a manifestar la responsable que la información contenida en el disco compacto no corresponde con el plano y que la escala señalada en el mismo no corresponde al dibujo real, pero no especifica qué información es la que no corresponde, ni por que la escala es distinta al dibujo real, por lo que se realizó una motivación deficiente.

Esto es así ya que en la multicitada Convocatoria número 01/2019, en el punto 7.4.10., establece; *"7.4.10. Conforme al numeral 3,*

integrado por los puntos señalados en los sub numerales 3.1 al 3.19 del Manual, se deberá anexar plano de planta arquitectónica general con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el Programa, el Manual y en ésta Convocatoria, conforme a la fracción VII del artículo 10 del Reglamento, debiéndose anexar también copia simple de la cédula profesional del perito que lo firme para determinar que cumple con los requisitos técnicos, la que podrá verificarse ante la Secretaría de Educación Pública'.

Texto del que se desprende que los planos presentados deberán cumplir con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en los puntos 3.1 al 3.19 del Manual; mismo que fue presentado por la parte actora en la carpeta de documentos ofrecida como prueba por su parte -ya valorada-; y en la cual obra el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5441, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el cual en el punto 3 establece;

3.1 ACCESO AL CENTRO DE VERIFICACIÓN La entrada al Centro de Verificación debe mantenerse abierta al público usuario del servicio de verificación; sin embargo, debe estar presente personal del propio Centro de Verificación con el fin de orientar a los usuarios sobre el servicio de Verificación Vehicular. Preferentemente éste acceso no debe estar ubicado sobre vialidades primarias o de acceso controlado (vialidades que satisfacen la demanda de movilidad continua de vehículos en grandes cantidades, de acuerdo a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal); **debe contar con una superficie mínima de 8 metros de ancho por 5 metros de largo.** Cuando el acceso se encuentre sobre vialidades primarias o de acceso controlado el Centro de Verificación deberá tomar las medidas necesarias para que no se acumulen los vehículos en dichas vialidades, conforme se establece en este Manual.

En el espacio más cercano posible al acceso del Centro de Verificación debe ubicarse a la vista del usuario que ingresa, un directorio informativo con el nombre y cargo del personal del Centro de Verificación; así como un diagrama de flujo que incluya las indicaciones necesarias para que los conductores de los vehículos automotores puedan identificar las acciones y procedimientos con los que van a recibir el servicio de Verificación Vehicular.

El Centro de Verificación debe evitar que se generen filas de vehículos en el acceso al mismo, implementando un sistema de turnos o citas para una mejor prestación del servicio al usuario. En el supuesto que el usuario se presente a verificar sin cita y el Centro de Verificación cuente con espacio en el patio de acumulación, se deberá prestar el servicio de forma inmediata sin que se interfiera con el sistema de citas mencionado



anteriormente; no obstante, deberá reservar espacio en el patio para recibir los vehículos con cita.

3.2 ÁREA DE VERIFICACIÓN Es el espacio establecido dentro del Centro de Verificación, en el cual se deben llevar a cabo todas las acciones establecidas para la aplicación de los protocolos de prueba de emisiones vehiculares.

En ella se deben alojar las líneas de verificación de emisiones vehiculares y debe contar con suficiente ventilación natural o artificial para asegurar una adecuada dispersión de los gases contaminantes que ahí se generan. Asimismo, el área debe tener la suficiente iluminación natural o artificial a efecto de poder video grabar con nitidez el proceso de Verificación Vehicular que se realice en cualquier horario, también **debe contar con un techo de estructura metálica, loza o velaria el cual debe estar elevado para permitir la dispersión de los gases.**

3.3 ÁREA DE ENTREGA DE RESULTADOS

Es el lugar establecido dentro del Centro de Verificación, en el cual se debe entregar la constancia de verificación tipo 0, 00, 1, 2 o de no aprobación al conductor de cada vehículo automotor evaluado, así como adherir el holograma correspondiente a los vehículos que obtengan un resultado aprobatorio; dicha **área debe contar con un techo de estructura metálica, loza o velaria, y debe tener una superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación.**

3.4 CAJA

Es el espacio establecido dentro del Centro de Verificación en donde se debe cobrar el servicio de verificación de emisiones vehiculares, las copias de los documentos e impresiones que los conductores de los vehículos automotores a verificar soliciten y, de acuerdo a las tarifas establecidas en la normativa aplicable. Se deberá colocar en un lugar visible cercano a la caja la siguiente información:

- a) La tarifa del servicio de Verificación Vehicular;
- b) La tarifa del servicio de las copias e impresiones, y
- c) La tarifa de las multas por incumplimiento a la normativa.

Para el pago por el servicio de verificación, el Centro de Verificación deberá contar con terminalés bancarias para el pago con tarjeta de crédito y débito.

3.5 CUARTOS DE CÓMPUTO

Son los sitios establecidos dentro del Centro de Verificación en los que deberán resguardarse los equipos, debiendo contar un gabinete para el equipo de cómputo central, los equipos utilizados para la administración de los equipos de verificación, impresoras utilizadas para la impresión de constancias de verificación; un gabinete para equipos de red privada virtual y telefonía; un gabinete para equipo de video.

3.6 BUZÓN DE DENUNCIAS Y SUGERENCIAS

El Centro de Verificación debe contar con un buzón en el cual los usuarios puedan externar su opinión, denuncia, queja o sugerencia respecto al servicio recibido.

El buzón debe ubicarse en un espacio visible dentro del área de entrega de resultados y anterior a la salida del Centro de Verificación debiendo contar con los formatos de denuncias y sugerencias, y bolígrafos.

El buzón de denuncias y sugerencias deberá contar con un candado y la llave deberá ser proporcionada a la Procuraduría.

3.7 ISLA DE VERIFICACIÓN

Es el espacio dentro del área de verificación en donde se ubican los equipos de verificación de emisiones vehiculares y que dividen las distintas líneas de verificación vehicular existentes en el Centro de Verificación.

Deben tener un ancho mínimo de 0.80 metros y un nivel superior al de la línea de verificación (a modo de banqueta) para

delimitar el área de la isla y de la línea de verificación, así como evitar el acceso de los vehículos automotores a la isla de verificación, deberá tener la misma longitud de la línea de verificación.

En la isla de verificación podrán ubicarse, además de los equipos de verificación de emisiones vehiculares, sillas o bancas para el descanso de los técnicos verificadores.

3.8 LÍNEA DE ESCAPE

Es el carril ubicado a un costado del área de verificación y del patio de acumulación vehicular por donde los vehículos que no vayan a recibir el servicio de verificación de emisiones vehiculares puedan salir de forma rápida del Centro de Verificación, la cual debe tener un ancho mínimo de 3 metros. La existencia de más de una línea de escape en el Centro de Verificación es opcional.

3.9 LÍNEA DE VERIFICACIÓN

Es la superficie de un Centro de Verificación destinada a la medición de emisiones de gases y opacidad de los vehículos, conformada por el pasillo vehicular y la isla, la cual además de contar con el equipo de verificación de emisiones vehiculares y demás infraestructura necesaria para la medición de los contaminantes, debe separar las líneas de verificación. En ella se desarrollan de forma armonizada y continua las acciones establecidas en los protocolos de prueba de las emisiones vehiculares definidas por la normativa correspondiente; dicha línea debe contar con una superficie mínima de 5 metros de ancho por 10 metros de largo.

3.10 OFICINAS

El Centro de Verificación deberá contar con oficinas en donde se desarrollen únicamente las actividades administrativas del mismo.

3.11 PANEL DE AVISOS

El Centro de Verificación debe contar con un espacio en el que se coloque un panel donde se muestre la información relevante que determine la Secretaría, debiéndose incluir un listado con la siguiente información y documentación:

- a) Programa de Verificación Vehicular Vigente;
- b) Procedimientos de verificación de acuerdo a la normatividad vigente;
- c) Procedimiento de la revisión visual;
- d) Tipo de constancias aprobatorias;
- e) Los niveles de emisión y requisitos para alcanzar una constancia aprobatoria del tipo "doble 00", "0", "1" y "2" de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular y Normas Oficiales Mexicanas Vigentes;
- f) Los criterios para alcanzar una constancia de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria Vigente;
- g) Los tipos de rechazo y sus principales causas, y
- h) El aviso de privacidad con que cuente, de conformidad a la legislación aplicable. Está prohibido incluir en el panel de aviso cualquier papel que contenga información no relacionada con el proceso de verificación de las emisiones vehiculares.

3.12 PATIO DE ACUMULACIÓN VEHICULAR

Es el área del Centro de Verificación destinada a la espera de la aplicación de la prueba de verificación de emisiones vehiculares, la cual **debe tener una superficie mínima de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación.**

Con el objeto de evitar que los usuarios esperen infructuosamente la prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares, el personal del Centro de Verificación podrá realizar en esta área una primera evaluación de los documentos que el usuario presenta para la aplicación de la prueba.

En caso de contar con los documentos necesarios para la realización de la prueba de Verificación Vehicular, el personal del Centro de Verificación deberá orientar al conductor sobre las acciones a seguir de acuerdo a la logística operativa de los Centros de Verificación. En caso contrario,



deberá informar al conductor sobre los documentos faltantes y la fecha límite para verificar su unidad; además de realizar las acciones necesarias para facilitarle la salida del Centro de Verificación.

3.13 SEÑALAMIENTOS

En el Centro de Verificación deben ubicarse los señalamientos necesarios para facilitar al usuario la identificación de las áreas del centro y las prohibiciones existentes, lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el Anexo 1 del presente Manual.

3.14 SERVICIOS SANITARIOS

Los Centros de Verificación deberán contar con instalaciones de servicios sanitarios con acceso gratuito para el personal que labora en él, así como para los usuarios del Centro de Verificación.

El servicio sanitario debe contemplar un área exclusiva para personas del sexo femenino y otra exclusiva para personas del sexo masculino, mismos que debe contar con las instalaciones necesarias para personas con discapacidad, con cambiadores y contenedores para pañales; asimismo deberán tomar las acciones necesarias para que los servicios se encuentren siempre limpios y con los elementos necesarios para su uso (papel higiénico, jabón para manos, agua y papel o algún elemento eléctrico para el secado de las manos).

3.15 SISTEMA DE AFORO Y REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS QUE INGRESAN

Se debe tener un sistema que funcione en todos sus componentes del panel y del sistema interno, que permita contabilizar los autos que ingresan, verifican y egresan del Centro de Verificación, mismo que debe calcular el tiempo estimado de espera del usuario. Este cálculo se debe realizar con base en el número de líneas de verificación existentes en el Centro de Verificación, duración de cada Verificación Vehicular y el número de vehículos automotores presentes en el mismo.

El tiempo estimado de espera para verificar debe mostrarse al público a través de un panel electrónico que debe ubicarse en la entrada del Centro de Verificación, de forma tal que sea visible desde los vehículos automotores que circulan en la vialidad sobre la cual se encuentre el acceso al Centro de Verificación.

El registro de vehículos y usuarios que ingresan al Centro de Verificación debe realizarse de forma electrónica, mediante una bitácora de control digital en tiempo real y sea utilizado previa autorización de la Secretaría.

El registro de vehículos debe realizarse sea cual fuere el motivo de ingreso de los mismos debiendo contener los siguientes datos:

a) Nombre completo de las personas que ingresan al Centro de Verificación. Tratándose de las que ingresan a bordo de un Vehículo, únicamente se deberá registrar el del conductor del vehículo motorizado;

b) Fecha y hora de ingreso y salida;

c) Marca, submarca, modelo, VIN y número de placas del Vehículo ingresado, y

d) Motivo de ingreso al Centro de Verificación. El registro de las personas y vehículos que ingresan al Centro de Verificación, deberá ser entregado mensualmente de forma electrónica a la SGAS y la Procuraduría cuando lo requieran.

3.16 TELÉFONO DE DENUNCIAS (VERIFICATEL)

Se debe contar dentro del Centro de Verificación con un teléfono que permita la comunicación entre el usuario del servicio de Verificación Vehicular y la Procuraduría ante quien se podrá interponer una denuncia. Este teléfono deberá proveer de forma gratuita el servicio de comunicación directa del usuario con la Procuraduría y debe estar ubicado en un sitio visible y de fácil acceso a los usuarios.

Las características del equipo telefónico deben respetar las especificaciones de imagen que determine la Secretaría, además de las siguientes:

- a) La caseta de acrílico debe ser colocada a una altura del nivel del piso de 1.20 metros;
- b) El anuncio "VERIFICATEL" de PVC debe ser colocado arriba de la caseta con una separación de entre 20 y 30 centímetros, el cual deberá estar centrado con respecto a la caseta;
- c) El aparato telefónico debe ser colocado en forma equidistante dentro de la caseta de acrílico;
- d) La caseta deberá ser colocada en un sitio visible del Centro de Verificación, preferentemente en algún sitio posterior a las líneas de verificación y en alguna zona que ofrezca seguridad al usuario de cualquier accidente;
- e) La caseta debe estar delimitada por un rectángulo de 60 por 60 centímetros, con una franja con un ancho de 8 centímetros en color amarillo, y
- f) La caseta "VERIFICATEL" deberá ubicarse en un sitio en donde pueda ser observada con alguna de las cámaras con control remoto de movimiento (PTZ).

3.17 ZONA DE GASES DE CALIBRACIÓN

Es el espacio en donde se deben ubicar los tanques que contienen los gases que se utilizan para la calibración diaria de los equipos de Verificación Vehicular, misma que debe ser una zona ventilada, con techo de estructura metálica, loza o velaría, perfectamente identificada y de acceso restringido.

3.18 SALIDA

La salida del Centro de Verificación debe estar diseñada de tal forma que facilite una rápida y segura incorporación a la vialidad.

3.19 ÁREA DE ESPERA

En todos los Centros de Verificación deberá existir un área techada para que los usuarios del servicio de verificación de emisiones esperen de forma segura mientras se realiza la medición de emisiones de sus vehículos automotores, esta área debe contar con sillas y no debe estar en la zona de prueba del área de verificación.

En el área de espera deberá de ser colocada, por lo menos, una pantalla de 50 pulgadas con conexión a internet, con la finalidad que en la misma se pueda mostrar a los usuarios del servicio, en tiempo real, la información y comunicados que la Secretaría determine.

En caso que en el área de espera no sea posible la instalación de la pantalla, deberá de ser colocada, por lo menos, una pantalla de 70 pulgadas con conexión a internet en el patio de acumulación, o donde sea visible la información de la misma desde cualquier ángulo del Centro de Verificación, con la finalidad que en la misma se pueda mostrar a los usuarios del servicio, en tiempo real, la información y comunicados que la Secretaría determine.

Texto del que se desprenden las especificaciones con las que deberán contar las instalaciones en las que se pretenda instalar un Centro de Verificación Vehicular.

Ahora bien, el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL en la resolución impugnada respecto del punto 7.4.10. señaló, que no cumple con lo requerido en este apartado; *"...en virtud de que la fecha de elaboración del Plano de Planta Arquitectónica dice 24/04/2017, fecha anterior a la presente convocatoria, aunado a que el Plano de Planta Arquitectónica no*



especifica las dimensiones del acceso al centro de verificación, así mismo el Plano de Planta Arquitectónica no indica que el área de verificación se encuentra techada, observándose también que el área de entrega de resultados se encuentra señalada en el plano como una oficina y no cuenta con las dimensiones de 3.0 x 5.0 por cada línea de verificación. El Plano de Planta Arquitectónica no especifica las medidas de las islas de verificación, así también el Plano de Planta Arquitectónica no establece medidas del patio de acumulación por lo que no se puede verificar su cumplimiento. El Plano de Planta Arquitectónica no establece ubicación de panel electrónico. El Plano de Planta Arquitectónica no establece la zona de gases de calibración. Las cotas y medidas no se aprecian con claridad. Presenta un Plano de Planta Arquitectónica y nueve planos más entre los que se observa incongruencia en la información presentada. Al revisar la información contenida en el disco compacto presentado, no corresponde con lo establecido en el plano. La escala señalada en dicho plano no corresponde al dibujo real’.

Determinación de la que se desprenden a juicio de la responsable, los siguientes incumplimientos;

a) La fecha de elaboración del Plano de Planta Arquitectónica -veinticuatro de abril de dos mil diecisiete- es anterior a la de la convocatoria -veinte de febrero de dos mil diecinueve-.

b) El Plano de Planta Arquitectónica;

- 1.** No especifica las dimensiones del acceso al centro de verificación,
- 2.** No indica que el área de verificación se encuentra techada,
- 3.** No especifica las medidas de las islas de verificación,
- 4.** No establece medidas del patio de acumulación por lo que no se puede verificar su cumplimiento,
- 5.** No establece ubicación de panel electrónico,
- 6.** No establece la zona de gases de calibración,

c) El área de entrega de resultados se encuentra señalada en el plano como una oficina y no cuenta con las dimensiones de 3.0 x 5.0 por cada línea de verificación.

d) Las cotas y medidas no se aprecian con claridad,

- e) Presenta un Plano de Planta Arquitectónica y nueve planos más entre los que se observa incongruencia en la información presentada,
- f) Al revisar la información contenida en el disco compacto presentado, no corresponde con lo establecido en el plano,
- g) La escala señalada en dicho plano no corresponde al dibujo real.

En esta tesitura, efectivamente es **fundado** lo aducido por la inconforme en relación a que, en la convocatoria emitida por la responsable, no se establece que los planos deban estar fechados en data posterior al de la convocatoria, por lo que establecer que no se cumple con el punto 7.4.10. por esta razón, es ilegal.

Igualmente, es **fundado** lo referido por la quejosa en cuanto a que la autoridad demandada al señalar en el fallo impugnado que las cotas y medidas no se aprecian con claridad, que se presenta un Plano de Planta Arquitectónica y nueve planos más entre los que se observa incongruencia en la información presentada, que al revisar la información contenida en el disco compacto presentado, no corresponde con lo establecido en el plano y que escala señalada en dicho plano no corresponde al dibujo real, realiza una motivación deficiente.

Esto es así, atendiendo a que la responsable no dice cuáles son que las cotas y medidas que no se aprecian con claridad, no establece claramente cuál es la incongruencia entre la información presentada en el plano de planta arquitectónica y los nueve planos entregados por la ahora enjuiciante, sin establecer tampoco las razones por las cuales a su consideración, la escala señalada en dicho plano no corresponde al dibujo real, lo que origina que haya una motivación deficiente en la resolución impugnada.

Sin embargo, **son inoperantes tales ilegalidades**, ya que el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en el fallo impugnado **señaló además** que las documentales presentadas con la solicitud 0009 relativas al centro de verificación Cuautla, no cumplían el punto 7.4.10., porque el Plano de Planta



Arquitectónica; **1.** No especifica las dimensiones del acceso al centro de verificación, **2.** No indica que el área de verificación se encuentra techada, **3.** No especifica las medidas de las islas de verificación, **4.** No establece medidas del patio de acumulación por lo que no se puede verificar su cumplimiento, **5.** No establece ubicación de panel electrónico, **6.** No establece la zona de gases de calibración y **7.** El área de entrega de resultados se encuentra señalada en el plano como una oficina y no cuenta con las dimensiones de 3.0 x 5.0 por cada línea de verificación.

Circunstancias que no fueron controvertidas por [REDACTED] [REDACTED] en los agravios que se analizan, por lo que tales consideraciones continúan rigiendo el sentido de la resolución cuya nulidad se reclama.

Efectivamente es así, ya que como fue mencionado en párrafos que anteceden, en el punto 7.4.10. de la Convocatoria número 01/2019, se señaló que los participantes debían cumplir con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en los puntos 3.1 al 3.19 del Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, señalándose en el punto 3.1 ACCESO AL CENTRO DE VERIFICACIÓN, que la entrada al Centro de Verificación debe contar con una superficie mínima de 8 metros de ancho por 5 metros de largo; en el punto 3.2 ÁREA DE VERIFICACIÓN, que esta debe contar con un techo de estructura metálica, loza o velaria el cual debe estar elevado para permitir la dispersión de los gases, en el punto 3.3 ÁREA DE ENTREGA DE RESULTADOS que dicha área debe contar con un techo de estructura metálica, loza o velaria, y debe tener una superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación, en el punto 3.7 ISLA DE VERIFICACIÓN que los equipos de verificación de emisiones vehiculares deben tener un ancho mínimo de 0.80 metros y un nivel superior al de la línea de verificación (a modo de banquetas) para delimitar el área de la isla y de la línea de verificación, en el punto 3.12 PATIO DE ACUMULACIÓN VEHICULAR que debe tener una superficie mínima de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación, en el punto 3.15 SISTEMA DE AFORO Y REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS QUE INGRESAN que el tiempo estimado de espera para

verificar debe mostrarse al público a través de un panel electrónico que debe ubicarse en la entrada del Centro de Verificación, de forma tal que sea visible desde los vehículos automotores que circulan en la vialidad sobre la cual se encuentre el acceso al Centro de Verificación y en el punto 3.17 ZONA DE GASES DE CALIBRACIÓN se señala que esta es el espacio en donde se deben ubicar los tanques que contienen los gases que se utilizan para la calibración diaria de los equipos de Verificación Vehicular, misma que debe ser una zona ventilada, con techo de estructura metálica, loza o velaría, perfectamente identificada y de acceso restringido.

Por lo que si la parte actora no controvertió estas consideraciones por las cuales la autoridad demandada no tuvo por cumplido el punto 7.4.10., es inconcuso que las mismas continúan rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial número IV.3o.A. J/4, visible a página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Abril de 2005, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.⁶

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

⁶ IUS Registro No. 178,786



Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417; tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

Es **infundado** lo señalado por la inconforme en el **cuarto** de sus agravios en el sentido de que le causa perjuicio lo determinado por la autoridad en el punto 7.4.11. de la resolución combatida, en el sentido de que; *"NO CUMPLE, en virtud de que no anexa la traducción del manual del equipo denominado [REDACTED] tal como lo establece el numeral 5.1 de la convocatoria."*, cuando en la Convocatoria 01/2019 emitida, no se señala que las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, que se debían anexar tenían que estar traducidos al español; más aún cuando se señaló en la carta respectiva y bajo protesta de decir verdad que los equipos de medición serían [REDACTED] del cual la información viene en español.

Efectivamente es así ya que en la multicitada Convocatoria número 01/2019, en el punto 5.1, se establece que; *"5.1.- Las solicitudes y todos los documentos que las integran deberán presentarse en idioma español, en caso que se refieran anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español la cual será tomada como válida."*

Punto del que se desprende la indicación de que las solicitudes y todos los documentos que las integran deberán presentarse en idioma español, en caso que se refieran anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español la cual será tomada como válida.

Por lo que existía la obligación de [REDACTED] de anexar la traducción del manual del equipo denominado [REDACTED] para cumplir con el punto 5.1 de la citada convocatoria, por lo que el incumplimiento del punto 7.4.11. referido por la autoridad demandada en la resolución de mérito, se encuentra apegada a derecho, ya que la accionante no cumplió con tal punto, al no anexar la traducción del manual del equipo denominado [REDACTED] tal como lo establece el numeral 5.1 de la convocatoria.

Pues mediante escrito dirigido al Secretaria de Desarrollo Sustentable y Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaria de Administración, fechado el uno de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora anexo las especificaciones de los equipos de medición con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable, adjuntando al mismo las especificaciones los equipos de medición denominados [REDACTED], y [REDACTED]⁷, observando que si bien el primero se presenta en idioma español; el segundo en idioma inglés, por lo que en términos de lo establecido en el punto 5.1 de la citada convocatoria era su responsabilidad anexar la traducción del manual del equipo denominado [REDACTED] y cumplir así con lo mandatado por la autoridad convocante en tal punto, lo que en la especie no sucedió, de ahí lo infundado de su agravio.

En las relatadas condiciones al ser **fundados pero inoperantes en un lado e infundados en otra**, los agravios expuestos por la parte actora, se **confirma la validez** de la resolución definitiva del proceso de Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, emitida por [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5688, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

⁷ Fojas 199 a la.280



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas pero inoperantes en un lado e infundadas en otra**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de los argumentos vertidos en el considerando VII de la presente sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez** de la resolución definitiva del proceso de Convocatoria número 01/2019, para otorgar cinco autorizaciones para establecer y operar en el Estado de Morelos, Centros de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, emitida por [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5688, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

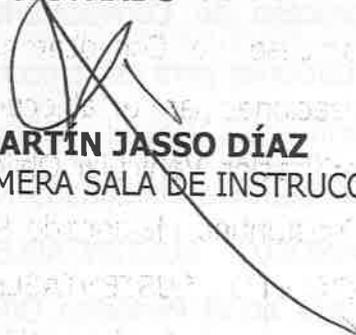
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/82/2019

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGÉ ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/82/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y otros, misma que es aprobada en pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "